

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 41 045 2016 00301 00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS ORTIZ ZÁRRATE
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que, por medio de sentencia del 25 de octubre de 2023, revocó la condena en costas en primera instancia y en lo demás confirmó la sentencia proferida por esta instancia el 21 de agosto de 2018, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, por secretaría preceda con el **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bccfd8568eee971f1421086f193428074917586e5f521751d274e7b2a0617b0b**
Documento generado en 16/11/2023 07:40:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2016-00369-00
DEMANDANTE:	VIAJEROS S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “A”, que por medio de providencia del 27 de octubre de 2023, confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 30 de septiembre de 2019, mediante la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, por Secretaría **LIQUÍDESE** costas de primera y de segunda instancia y dese cumplimiento a los numerales 5 y 6 de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia. Téngase en cuenta para efectos de liquidar las agencias en derecho en segunda instancia, el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV), de conformidad con el artículo 5º del Acuerdo 16-10554 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

AGP

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c57cf49135792338b67df3ddf90b0ad649761cc6d2e78d2c38cfb5a71afb310**

Documento generado en 16/11/2023 07:40:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2018-00444-00
DEMANDANTE:	NUEVA E.P.S. S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que, por medio de sentencia del 27 de octubre de 2023, confirmó sentencia proferida por esta instancia el 13 de abril de 2021, por medio de la cual se concedieron pretensiones y condenó en costas en segunda instancia.

Por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia del 27 de octubre de 2023, en el sentido de **LIQUIDAR** costas a la parte vencida en el proceso, teniendo en cuenta para efectos de liquidar las agencias en derecho en segunda instancia, el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV), de conformidad con el artículo 5º del Acuerdo 16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57d155339424716a90402781d91260c08f151e7437e29fac10f2d11912414dbc

Documento generado en 17/11/2023 10:25:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2019-00211-00
DEMANDANTE:	EPS SANITAS S.A.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 29 de septiembre de 2023 (archivo 022) se inadmitió la demanda a fin de que el apoderado de la parte actora: i) acreditara que se surtió en debida forma el requisito previo de conciliación extrajudicial, en razón a que las pretensiones de la demanda se adecuaron al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; ii) adecuara el escrito de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; iii) aportara poder y, iv) acreditara el envío de la subsanación al demandado.

Dentro del término otorgado para tal efecto, la parte actora presentó escrito de subsanación por lo que procede el Despacho a dar trámite al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la **EPS Sanitas** en contra de la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social - ADRES**, con el fin que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

BASES	COMUNICACIONES	RECIBIDO EPS
MYT04011801	UTF2014-OPE-34601 del 25/07/2018	27/07/2018
MYT0402031802	UTF2014-OPE-36366 del 16/10/2018	17/10/2018
MYT04021602	UTF2014-OPE-12554 del 24/05/2016	25/05/2016
MYT04031303	UTNF-OPE-2867 del 28/07/2013	28/07/2013
MYT04031703	UTF2014-OPE-24699 del 17/08/2017	18/08/2017
MYT04041704	UTF2014-OPE-24690 del 16/08/2017	16/08/2017
MYT04051205	UTNF-OPE-999 del 25/02/2013	27/02/2013
MYT04051305	UTNF-OPE-3470 del 12/09/2013	12/09/2013

MYT04051605	UTF2014-OPE-14090 del 13/09/2016	14/09/2016
MYT04061306	UTNF-OPE-3537 del 19/09/2013	19/09/2013
MYT04071307	UTNF-OPE-3924 del 25/10/2013	25/10/2013
MYT0408091017_9211	UTF2014-OPE-31943 del 16/05/2018	17/05/2018
MYT04081508	UTF2014-OPE-8984 del 19/11/2015	20/11/2015
MYT04091209	UTNF-OPE-999 del 25/02/2013	27/02/2013
MYT04111511	UTF2014-OPE-10652 del 29/02/2016	2/03/2016
MYT04121512	UTF2014-OPE-10704 del 2/03/2016	2/03/2016
MYT04555221	UTF2014-OPE-7312 del15/07/2015	16/07/2015

Es pertinente aclarar que, si bien la demanda se subsanó frente a los puntos 2 a 6 relacionados en el auto del 29 de septiembre de 2023, no se acreditó haber agotado el requisito de conciliación extrajudicial; sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el Auto 1942 del 23 de agosto de 2023 proferido por la Corte Consticucional, se procederá a admitir la demanda.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011 y los presupuestos del auto 1942 del 23 de agosto de 2023 proferido por la Corte Constitucional, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la **EPS SANITAS** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL-ADRES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Director de la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social-ADRES** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **Jorge E. Gaitán R**, identificado con la CC. No. 80.036.763 de Bogotá D. C. y T.P, No. 196.108, como Representante Legal de Asuntos Judiciales de la parte demandante, en los términos dispuestos en certificado de existencia y representación legal visibles a folio 160 del archivo 025.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

AGP

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c74869c951a60e2b0186f47bc4824b021f90f04fd52080d842fdb988bae31807**

Documento generado en 16/11/2023 07:40:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00348-00
DEMANDANTE:	GAS NATURAL DEL ORIENTE S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo normado en el párrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera, los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de la parte demandante Gas Natural del Oriente S.A. E.S.P. y de la entidad demandada, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el despacho el 13 de octubre de 2023.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se **REMITIRÁ** el enlace del expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

Se **RECONOCE** personería al Abogado **Gabriel Arturo Echeverry Castaño**, como apoderado de la entidad demandada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de conformidad con el poder que obra en el archivo 033 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

AGP

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3da5b8bdf0d415d1c9f7f069f4ed6865d7ac4ef35066a7acc58b1f042a13ea77**

Documento generado en 16/11/2023 07:40:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00039-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	MARÍA ISMELINA CALDERÓN DE VELÁSQUEZ Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo normado en el numeral 6 del artículo 321 del C.G.P, aplicable por expresa remisión normativa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la demandante contra por providencia del 13 de octubre de 2023, por medio de la cual se negó la nulidad por indebida notificación.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se **REMITIRÁ** el enlace del expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e154793218849c6237c79865142a82fe868623fd1f2b771a4908e2829962c50**

Documento generado en 16/11/2023 07:40:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00384-00
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO GARCÍA ARENAS
DEMANDADO:	VANTI S.A. E.S.P.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “A”, que por medio de providencia del 18 de octubre de 2023 aceptó la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora.

Así las cosas, por Secretaría, dese cumplimiento al numeral 3 del auto del 28 de enero de 2022 que dispuso el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

AGP

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35e51a0c02a5c0993c8cd1d5756f808f486fc3f7a8a011cb2da0c471d6124529
Documento generado en 16/11/2023 07:40:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00106-00
DEMANDANTE:	ISIDORO MORENO RIVERA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo normado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada en contra de la sentencia del 10 de octubre de 2023.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se **REMITIRÁ** el expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3fae77c9ca44ecf7b9a463eb6846d494726d69aa8642b4abcf395c51562d0ec6

Documento generado en 16/11/2023 07:40:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00111-00
DEMANDANTE:	ALIANSA SALUD EPS S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el proceso al despacho para resolver incidente de nulidad propuesto el 27 de julio de 2023 por la apoderada de la Superintendencia Nacional de Salud, quien manifiesta que fue indebidamente notificada del auto admisorio proferido el 2 de junio de 2023 y del traslado de la medida cautelar, al no haberse efectuado la notificación de la entidad al buzón oficial correcto, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Refiere la entidad demandada que, al no haber sido notificada en debida forma, no tuvo la oportunidad de contestar la demanda ni de realizar ningún pronunciamiento en término frente a la medida cautelar; por lo tanto, solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir de la indebida notificación de la Superintendencia.

ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el 2 de junio de 2023, este despacho admitió la demanda y ordenó, entre otras disposiciones, notificar personalmente la admisión de la demanda a la Superintendencia Nacional de Salud¹.

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría, se procedió a notificar personalmente el auto admisorio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales².

Sin embargo, revisados los correos de notificación electrónica surtidos por la secretaría del despacho el 26 de junio y 17 de abril de 2023, el auto que admitió la demanda fue notificado a los correos: snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co y liliana.moncada@supersalud.gov.co, pese a que el buzón de notificaciones judiciales oficial de la Superintendencia Nacional de Salud es snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co.

¹ Archivo 016 del expediente electrónico.

² Archivo 017 y 022 Ibidem.

Con escritos presentados el 22 de agosto de 2023, la apoderada de la Superintendencia Nacional de Salud procedió a contestar la demanda, señalando en el acápite de notificaciones las siguientes direcciones de correo electrónico snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co y liliana.moncada@supersalud.gov.co, como correos habilitados para la recepción de notificaciones judiciales³.

Por lo expuesto procederá la instancia a resolver la petición de nulidad previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 209 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los asuntos que sólo se tramitarán como incidentes, así:

“ARTÍCULO 209. INCIDENTES. Sólo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

1. Las nulidades del proceso. (Negrillas fuera del texto original)
(...)

9. Los incidentes previstos en normas especiales que establezcan procesos que conozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...).”

Por su parte, el artículo 133 del Código General del Proceso, por remisión del numeral 1° del artículo 209 de la Ley 1437 de 2011, señala las causales taxativas de nulidad procesal, así:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece (...).”

A su vez el artículo 136 de la Ley 1564 de 2012 dispone:

“ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

³ Archivos 034 a 038 ibidem.

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables”.

En atención a las normas precisadas, advierte el despacho que la apoderada de la Superintendencia Nacional de Salud sustentó su solicitud de nulidad en que no fue notificado en debida forma del auto que admitió la demanda.

Por lo tanto, si bien esta situación se enmarca en la situación descrita en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, el defecto no da lugar a declarar la nulidad de las actuaciones surtidas con posterioridad al auto admisorio proferido el 2 de julio de 2023, pues dicha irregularidad fue objeto de saneamiento en los términos previstos en el numeral 4 del artículo 136 de la misma norma.

Frente a la situación expuesta el Consejo de Estado ha señalado que la norma referida dispone que la nulidad se sana *“cuando a pesar del vicio presentado el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”*, pues si bien la falta de notificación del auto admisorio de la demanda transgrediría en forma flagrante el derecho de defensa de la parte demandada, la Superintendencia conoció de la demanda a tal punto que presentó escrito de contestación pronunciándose frente a cada uno de los aspectos expuestos en la demanda, lo que permite inferir que la irregularidad advertida no afectó materialmente el derecho de defensa de la demandada.

No obstante lo anterior, se abre paso a dar aplicación de lo regulado en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por disposición expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, conforme al cual:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

Siendo ello así, se tendrá notificado por conducta concluyente a la Superintendencia Nacional de Salud del auto admisorio proferido el 2 de junio de 2023, el 22 de agosto de 2023, fecha en que presentó en debida forma la contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR solicitud de nulidad de la notificación del auto admisorio proferido el 2 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: TENER por notificada por conducta concluyente a la Superintendencia Nacional de Salud del auto admisorio proferido el 2 de junio de 2023, el 22 de agosto de 2023, fecha en la que presentó el escrito de contestación de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada LILIANA MONCADA VARGAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.457.742 y portadora de la tarjeta profesional No. 161.323 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la Superintendencia Nacional de Salud, con las facultades otorgadas en poder visible a folios 8 a 19 del archivo 020 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

AGP

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90971a41bf3077d9bcf1f7db2ce5d6d211a252d6a316d9a0c1709c1d4bda18bb**
Documento generado en 16/11/2023 07:40:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00126-00
DEMANDANTE:	ALEX GIOVANNI TEJADA ORTIZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo normado en el párrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el despacho el 10 de octubre de 2023.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se **REMITIRÁ** el enlace del expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

AGP

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8654b75d00233e7a8891660af0da0a06c1042dadea46cef90a44ea82dc7b153a

Documento generado en 16/11/2023 07:41:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00131-00
DEMANDANTE:	EDGAR ALBERTO ACEVEDO CARRILLO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo normado en el párrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el despacho el 10 de octubre de 2023.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se **REMITIRÁ** el enlace del expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

AGP

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4151b2500c92d9f90d5bc49ca58423f7f1125e3a6e94923b07bfe7b4a56eb5c5

Documento generado en 16/11/2023 07:41:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00133-00
DEMANDANTE:	EDGAR CECILIO PEDROZA TÉLLEZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo normado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada en contra de la sentencia del 10 de octubre de 2023.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se **REMITIRÁ** el expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6a44d1f7dc189bc6cc94c495347cd1db83ddb0827fe97c582f825d29a22a40c3

Documento generado en 16/11/2023 07:41:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00140-00
DEMANDANTE:	SEBASTIÁN HUERTAS VELÁSQUEZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo normado en el párrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el despacho el 10 de octubre de 2023.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se **REMITIRÁ** el enlace del expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

AGP

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 69ea737f98adfcfccf901c7f1f4ca79820d1b272565b0ebe0c69f5385ef9a4f6

Documento generado en 16/11/2023 07:41:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00202-00
DEMANDANTE:	EPS SANITAS S.A.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIALADRES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el proceso al despacho para resolver incidente de nulidad propuesto por la parte demandante contra providencia del 13 de octubre de 2023, por medio de la cual se rechazó demanda.

ANTECEDENTES

Por medio de providencia del 13 de octubre de 2023, este Despacho Judicial rechazó la demanda de la referencia por falta de subsanación de los requisitos formales indicados en el auto inadmisorio.

El apoderado demandante sustentó su solicitud de nulidad con base en el Auto 1942 de 2022 proferido por la Corte Constitucional, por medio del cual esa Alta Corte estableció unas reglas de transición para los casos de recobros con el fin de garantizar el derecho fundamental de acceso a la justicia y otros.

Por lo expuesto, procederá la instancia a resolver la petición de nulidad previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 209 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los asuntos que sólo se tramitarán como incidentes, así:

“ARTÍCULO 209. INCIDENTES. Sólo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

- 1. Las nulidades del proceso.** (Negritas fuera del texto original)
(...)
- 9. Los incidentes previstos en normas especiales que establezcan procesos que conozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...).”

Por su parte, el artículo 133 del Código General del Proceso, por remisión del numeral 1° del artículo 209 de la Ley 1437 de 2011, señala las causales taxativas de nulidad procesal, así:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...).”*

En atención a las normas precisadas, advierte el despacho que la solicitud de nulidad presentada por el apoderado demandante no se enlista en ninguna de las consagradas en el artículo 133 del C.G.P., por lo que no se puede decretar.

De conformidad con el artículo 13 del Código General del Proceso, las normas procesales son de derecho público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, por lo que en ningún caso podrán ser inobservadas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la Ley.

No obstante lo anterior, es preciso advertir que para la época en que se profirió la providencia contra la cual se presentó la nulidad, no se había efectuado la publicación por parte del Consejo Superior de la Judicatura del Auto No. 1942 de 2023, proferido por la Corte Constitucional, por lo que este Despacho no tenía conocimiento de las reglas de transición establecidas en los procesos de recobro.

En auto dictado por la Corte Constitucional sólo se establecieron reglas de transición referentes al: i) agotamiento de los recursos administrativos obligatorios en el proceso de recobro; ii) el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito

de procedibilidad; iii) contabilización de términos de caducidad del medio de control, sin hacer ningún tipo de relación al incidente de nulidad.

En el caso de existir una decisión definitiva de rechazo como la del presente caso, como quiera que la providencia del 13 de octubre de 2023, por medio de la cual se rechazó demanda se encuentra ejecutoriada, la demandante dentro de un término de seis meses siguientes a la publicación del Auto 1942 del 23 de agosto de 2023, **tendrá la posibilidad de volver a presentar la demanda**, tal como lo estableció la Corte Constitucional en los siguientes términos:

*“Ahora bien, la Corte estima necesario precisar las siguientes circunstancias respecto del universo de casos: (i) Sobre la posibilidad de presentar nuevamente la demanda en los eventos en los que exista decisión de inadmisión o rechazo (literales a y c). Los casos consignados en los literales a y c, se refieren a las demandas en las que obra una decisión de la jurisdicción contencioso administrativa en el sentido de inadmitir o rechazar, ya sea por el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad (agotamiento de recursos obligatorios y/o conciliación extrajudicial) o el presupuesto procesal de la caducidad. **En caso de existir una decisión definitiva respecto de esas demandas, las mismas podrán ser presentadas nuevamente de acuerdo con el literal e, esto es, dentro de los 6 meses siguientes a la publicación por parte del Consejo Superior de la Judicatura que se dispondrá en la parte resolutive.** Por otro lado, en el evento de que las demandas solo hayan sido inadmitidas, en su estudio los jueces deberán tener en consideración las reglas que se señalarán en el acápite pertinente”* (Destacado fuera de texto).

El apoderado demandante tendrá la posibilidad de presentar nuevamente la presente demanda conforme al Auto 1942 del 23 de agosto de 2023, proferido por la Corte Constitucional, para así garantizar sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y a la estabilidad jurídica, entre otros.

Entonces, contrario a lo manifestado por el apoderado demandante, la situación advertida por este no se enmarca en las causales reguladas por el artículo 133 del Código General del Proceso o los incidentes establecidos en el artículo 209 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se denegará la solicitud de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR solicitud de nulidad de providencia del 13 de octubre de 2023, por medio la cual se rechazó demanda.

SEGUNDO: Por secretaría, una vez ejecutoriada la presente providencia, **DAR** cumplimiento a lo establecido en el numeral segundo de la providencia antes aludida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8dc0d26a432cba6f4df5e0b303e92a8579b5b7c22c79c4ad33b0b1bd4eff04e**
Documento generado en 16/11/2023 07:41:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00320-00
DEMANDANTE:	HAROLD ELKIN GUARNIZO ALVIS
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Estando el proceso de la referencia al despacho para proferir sentencia, advierte esta unidad judicial que, revisado el expediente administrativo aportado tanto por la parte actora como por la parte demandada, se observa que no obra copia de audiencia de pruebas celebrada el 2 de marzo de 2021 dentro del trámite contravencional No. 590 de 2021, indispensable para determinar las circunstancias acaecidas alrededor de la imposición del comparendo No. 11001000000025201588 del 21 de enero de 2020 al señor Harol Elkin Guarnizo Alvis y dentro del trámite administrativo.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011 consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete”.

La audiencia de pruebas celebrada el 2 de marzo de 2021 dentro del expediente contravencional No. 590 de 2021, donde rindió testimonio la agente de tránsito Vanesa Alejandra Arias Sandoval de los hechos acaecidos el 21 de enero de 2020 fue valorada durante el procedimiento administrativo contravencional (acápite

denominado “Testimonio de la agente de tránsito Vanesa Alejandra Arias Sandoval quien suscribió la orden de comparendo en mención” visible a folios 119 y 120 del archivo 007) y anunciada tanto por la parte demandante y demanda en sus respectivos escritos.

En consecuencia, antes de proferir sentencia y con el fin de esclarecer las circunstancias acaecidas el día 21 de enero de 2020, en la cual se le impuso comparendo No. 11001000000025201588 al demandante mientras conducía el vehículo de placa RJY 422, este despacho a la luz de la norma consagrada en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, previo a decidir de fondo, decretará la práctica de una prueba de oficio, en el sentido de oficiar a la Secretaría Distrital de Movilidad, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes al recibo de la presente providencia, remita copia de la grabación de la audiencia de pruebas del 2 de marzo de 2021 que se surtió en durante el proceso contravencional identificado con radicado No. 590 de 2021 y en donde consta el testimonio completo de la Patrullera Vanesa Alejandra Arias Sandoval.

En mérito de lo expuesto el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: OFÍCIESE a la Secretaría Distrital de Movilidad, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirva remitir a este proceso copia de la grabación de la audiencia de pruebas celebrada el 2 de marzo de 2021 que se surtió durante el proceso contravencional identificado con radicado No. 590 de 2021 y en donde consta el testimonio completo de la Patrullera Vanesa Alejandra Arias Sandoval.

SEGUNDO: Una vez allegada la prueba decretada, **VUÉLVASE** al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

AGP

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a1fe710ad7641a8f64ef82cf4a2928efc0f97e939e28040b02642f5c1d55f05**

Documento generado en 16/11/2023 07:41:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00483-00
DEMANDANTE:	COOMEVA E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) – ADRES Y UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 29 de septiembre de 2023 se inadmitió la demanda a fin de que la apoderada de la parte actora: i) acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad, ii) y iii) adecuara la demanda y sus pretensiones al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, iv) señalara el concepto de violación, v) remitiera poder y, vi) acreditara el envío de la demanda y de la subsanación al demandado.

Dentro del término otorgado para tal efecto, la parte actora reiteró solicitud de suspensión y presentó escrito de subsanación por lo que procede el Despacho a dar trámite al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **COOMEVA E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) – ADRES - UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, con el fin que se declare la nulidad de actos administrativos por medio de los cuales se rechazaron 6.860 ítems o servicios de salud, representados en 7.667 ítems o servicios de salud, representados en 7349 recobros efectuados por Coomeva, por medicamentos y procedimientos suministrados no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, los cuales son:

Identificación	Notificación
117	11/05/2017
216	13/05/2016
217	2/06/2017
316	8/06/2016
416	22/07/2016
516	17/08/2016
616	10/10/2016

1017	12/04/2017
1116	7/03/2017
1117	18/04/2017
1216	30/03/2017

Como efecto de la nulidad solicitada, para efectos de restablecimiento del derecho, solicitó el pago de los 7349 recobros pendientes de pago por valor de \$2.941.707.695

Atendiendo a las reglas de transición dispuestas en el auto No. 1942 del 23 de agosto de 2023 proferido por la Corte Constitucional, se procederá a admitir la demanda.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011 y los presupuestos del auto 1942 del 23 de agosto de 2023 proferido por la Corte Constitucional, se admitirá para su trámite en primera instancia.

Por otro lado, no se accederá a la solicitud de suspensión del proceso, conforme los siguientes argumentos.

El artículo 161 del C.G.P, aplicable por expresa remisión normativa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A, dispone que la suspensión del proceso sólo procederá en los siguientes casos:

- “1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*
- 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

La apoderada demandante sustentó su solicitud de suspensión en el supuesto acuerdo conciliatorio que suscribiría con la ADRES, situación que no se enmarca en ninguna de las causales de procedencia razón por la cual se debe negar; no obstante, las partes podrán solicitar la suspensión del proceso en cualquier etapa del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **COOMEVA E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA**

PROTECCIÓN SOCIAL, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) – ADRES** y la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, conformado por **Grupo Asesoría en Sistematización de Datos ASD S.A.S.**, **Servis Outsourcing Informático S.A.S.** y **Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **Nación-Ministerio de Salud y Protección Social**, a la **Unión Temporal Fosyga 2014** (integrada por las sociedades **Grupo ASD S.A.S.**, **Servis S.A.** y **Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S.**) y la **Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud-Adres**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegada ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **ANDREA MARCELA GALINDO ROBLES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.364.445 y portadora de la tarjeta profesional No. 173.070 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la demandante, conforme las facultades conferidas en poder especial visible en archivo 034.

SÉPTIMO: NEGAR solicitud de suspensión del proceso, conforme las consideraciones precedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **646b92049c3d20bdeaf6b3684232249668673a9bc53bc234fe3afed83ea4573a**

Documento generado en 16/11/2023 07:41:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-3341-045-2022-00492-00
DEMANDANTE:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
DEMANDADO:	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
MEDIO DE CONTROL:	PENDIENTE POR ADECUAR

La **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, por medio de apoderado judicial, presentó demanda contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, donde pretende la cancelación del valor pagado por incapacidades de origen laboral del señor Francisco Cavaleda Vargas.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá, el cual, por medio de providencia del 26 de mayo de 2022, resolvió rechazar demanda por falta de jurisdicción y remitir a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

La demanda fue repartida a este Juzgado, el cual por medio de providencia del 04 de noviembre de 2022 promovió conflicto negativo de jurisdicción.

La Corte Constitucional a través de auto No. 2081 de 7 de septiembre de 2023 resolvió conflicto de jurisdicciones, asignando el conocimiento de este proceso a este despacho judicial.

En este orden, ya que la demanda fue presentada inicialmente con la intención de tramitarse como un proceso ordinario laboral, previo a continuar con el trámite correspondiente, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para adecuar su escrito a alguno de los medios de control que conoce esta jurisdicción.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por la Corte Constitucional en Auto 2081 de 7 de septiembre de 2023, en lo concerniente a resolver conflicto de jurisdicciones, por medio de la cual se asignó el conocimiento del presente proceso a este despacho judicial.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) días para adecuar su escrito a alguno de los medios de control que conoce esta jurisdicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fc8c8da2ad226e5795da2076e18da9610e7e838fe7e3fdd0970ff0e32d13374**

Documento generado en 16/11/2023 07:41:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00063-00
DEMANDANTE:	COLEGIO PAE - PROCESO ALTERNATIVO EDUCATIVO, COMO ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO Y PROYECTOS ALTERNATIVOS EDUCATIVOS S.A.S.
ACCIONADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación presentados por la parte actora contra el auto del 29 de septiembre de 2023 que rechazó la reforma de la demanda por haber sido presentada de manera extemporánea.

Argumentos de los recursos de reposición y apelación presentados por el demandante.

Sostiene el apoderado de la sociedad demandante que, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, debe entenderse surtida la notificación por medios electrónicos de los actos comunicados por la administración, a partir del cuarto día hábil siguiente al envío del mensaje, por lo que, si el correo de notificación fue remitido el lunes 26 de junio de 2023, los días martes 27 y miércoles 28 no contarían, y la demanda se entendería por notificada el jueves 29 de junio de 2023, *“día este, que no se cuenta por ser el mismo en el que acaece el acto de la notificación”*.

Explicó que atendiendo lo señalado en el artículo 118 del Código General del Proceso, el cómputo de términos debe realizarse a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia, por lo que el cómputo de términos para el caso que se estudia debió comenzarse a contar a partir del 30 de junio de 2023 y fenecía el 30 de agosto siguiente, fecha en que se presentó la reforma de la demanda.

Con base en los argumentos expuestos, solicitó reponer la decisión adoptada el 29 de septiembre de 2023 y, en su lugar, admitir la reforma de la demanda y, de no ser ello posible, conceder el recurso de apelación ante el superior.

Procede el despacho a resolver los recursos previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. Procedencia del recurso de reposición y apelación.

El artículo 61 de Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, estableció por regla general que los autos son susceptibles del recurso de reposición, en cuanto su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

De otra parte, el numeral 3 del artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, define de manera taxativa las providencias que son apelables encontrando entre ellas el auto que rechace la reforma de la demanda.

Siendo así, el auto recurrido es susceptible del recurso de reposición y de apelación, por lo que el Despacho procederá a resolverlos, al haber sido interpuestos dentro del término legal oportuno.

2. Solución recurso de reposición y apelación.

En primer lugar, se debe reiterar que de conformidad con lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, la reforma deberá proponerse hasta el vencimiento de los diez días siguientes al traslado de la demanda.

En cuanto al traslado de la demanda, el artículo 172 de la misma norma dispone que:

“(...) De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención”.

De conformidad con la norma traída a colación y atendiendo lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, esto es, al tercer día del envío del mensaje de datos correspondiente a contrario sensu de lo manifestado por el apoderado de la parte actora.

Frente al conteo del término de los dos días hábiles el Consejo de Estado precisó que:

“(...) al realizar la notificación personal por correo electrónico, esta se entiende efectuada dos días hábiles después del envío del mensaje, de tal manera que los términos empezarán a contarse el día después lo cual significa, (...) que el término de tres días para interponerla iniciará dos días

hábiles después de la remisión del mensaje electrónico al correo señalado por las partes”¹.

Cabe resaltar que, contrario a lo señalado por la parte actora en su escrito de impugnación, nos enfrentamos a un panorama de notificación y traslado de la demanda y no de actos administrativos y más aún cuando no existe duda frente a la fecha de notificación del auto admisorio.

En consecuencia, esta instancia no repondrá la decisión adoptada en el auto del 29 de septiembre de 2023 que rechazó la reforma de la demanda por haber sido presentada de manera extemporánea y, en su lugar, se concederá ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación en el efecto suspensivo, tal como lo prevé el parágrafo 1º del artículo 243 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 29 de septiembre de 2023 que rechazó la reforma de la demanda por haber sido presentada de manera extemporánea, conforme los argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera, el recurso interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la sociedad demandante, contra el auto proferido el 29 de septiembre de 2023.

Por secretaría, envíese el link del expediente al Superior, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

AGP

Firmado Por:

María Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Consejo de Estado. CP. Gabriel Valbuena Hernández. Auto del 25 de noviembre de 2021. Exp. 25000-23-15-000-2021-01306-01.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60c0a07ca3c572cb267cdd71b18d47e66e0468d4b9746479233a77162941f479**

Documento generado en 17/11/2023 10:25:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00116-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 06 de octubre de 2023 se ordenó requerir a la parte demandante para que acreditara las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del tercero interesado vinculado a la litis, el señor Darío Merchán Coy, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 1437 del 2011.

Vencido el término concedido a la parte demandante, aporta constancia remitida previamente del envío de citatorio para diligencia de notificación personal, dirigida a través de la empresa 472, con cotejo de entrega exitosa fechado el 01 de septiembre de 2023, recibido por el señor Darío Merchán Coy, conforme obra a folio 07 del archivo 32 del expediente digital.

En consecuencia, resulta necesario requerir nuevamente al apoderado de la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, remita con destino al proceso, el documento que acredite el envío de la notificación por aviso al tercero interesado, en atención a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 291 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 200 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ÚNICO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que dentro de un término de cinco (5) días, acredite el envío de la **notificación por aviso** al tercero interesado Darío Merchán Coy, en atención a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 291 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 200 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3d9401d4b3559c7785edbe92c63fd6dffbeed1443ff238ac67a9d8a6d44351d**
Documento generado en 16/11/2023 07:41:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00171-00
DEMANDANTE:	LUIS GUILLERMO MARTÍNEZ VÁSQUEZ
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LUIS GUILLERMO MARTÍNEZ VÁSQUEZ, por medio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 contra la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, donde pretende la nulidad de los autos Nos. 1988 del 19 de septiembre de 2022 y ORD-801119-170-2022 del 08 de noviembre de 222, por medio de los cuales se profirió fallo de responsabilidad fiscal, y se revisó grado de consulta y resolvió recurso de apelación, respectivamente.

Una vez revisada la demanda, el Juzgado tiene las siguientes observaciones:

1. El extremo actor debe precisar las pretensiones de la demanda, ya que solicitó la nulidad total de un proceso de responsabilidad fiscal en la que declararon la responsabilidad fiscal a título de culpa grave de un cúmulo de personas naturales. En consecuencia, deberá solicitar la nulidad parcial del acto administrativo principal y sus derivados.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera – Subsección C en auto del 20 de octubre de 2023, en lo concerniente a asignarle la competencia del presente asunto a este Despacho Judicial.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por **LUIS GUILLERMO MARTÍNEZ VÁSQUEZ** en contra de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

CUARTO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9f93ea93003a98ce144e462737d0d326707f21d0fe404ceb2bd67a4b122b324**

Documento generado en 16/11/2023 07:41:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2022)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00237-00
DEMANDANTE:	ASMET SALUD EPS S.A.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 02 de junio de 2023 (archivo 25), se inadmitió demanda a fin de que el apoderado del extremo actor: i) precisara los actos administrativos susceptibles de control judicial, ii) acreditara su derecho de postulación y, iii) remitiera subsanación a la demandada.

Dentro del término correspondiente la parte demandante subsanó la demanda en debida forma. Ahora bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa, esto es, la Resolución No. 2022162000007520-6 de 27 de octubre de 2022, se notificó personalmente el 28 de octubre de 2022 (archivo 010), por lo que el término de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 01 de marzo de 2023.

Por otra parte, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el **27 de febrero de 2023** (archivo 016), sin que se hubiere remitido constancia de que el asunto no era conciliable o falta de ánimo conciliatorio, debido a que el demandante radicó la demanda antes de que feneciera el citado término.

La demanda fue presentada el **05 de mayo de 2023** (archivo 01), esto es, **antes de que venciera el plazo legal** para que se expidiera la correspondiente certificación de no conciliación por parte de la Procuraduría, por lo que no se entiende surtido el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, y, por ende, la demandante no podía acudir directamente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo sin antes terminar el trámite de conciliación extrajudicial.

Al respecto, se resalta que más allá de un aspecto procesal, **al presentar la demanda previa a que se surtiera el requisito de procedibilidad**, evitó que el Ministerio Público convocara a las partes y estas tuvieran la oportunidad para resolver el conflicto de manera expedita, rápida y sin dilaciones previo acudir a los despachos judiciales.

Se recuerda que el numeral primero del artículo 161 del C.P.A.C.A. exige tramitar la conciliación extrajudicial como requisito previo para presentar una demanda de

nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa o de controversias contractuales. La norma es del siguiente tenor:

*“Artículo 161. Requisitos **previos** para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

La anterior postura está respaldada por la jurisprudencia del Consejo de Estado¹:

*“(…) **antes** de la interposición de una demanda contenciosa en la que se persiga una o varias de las pretensiones allí establecidas, el actor deberá tramitar la conciliación extrajudicial.*

*Quiere ello decir que de manera **previa** a la presentación de la demanda, el interesado debe **solicitar** ante el Ministerio Público que dicha audiencia se adelante. No le es exigible un resultado positivo o negativo, sino que tenga el ánimo conciliatorio, de modo que de llegarse a un acuerdo pueda evitarse un litigio futuro, cuestión ésta que responde perfectamente a la naturaleza y fines de las figuras que buscan la solución alternativa de conflictos, esquemas dentro de las cuales se encuentra la conciliación”* (Negrilla fuera del texto).

Así las cosas, se advierte que el demandante no agotó el requisito de procedibilidad, por lo que en aplicación al numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **ASMET SALUD EPS S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, por secretaría preceda con el **ARCHIVO** del expediente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

GABE

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, providencia del 18 de septiembre de 2014, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, Radicación: 68001-23-33-000-2013-00412-01

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4de4b861ef725caa761e7754925f8feb142bb6eacca257afb1ede10b99aa667**
Documento generado en 16/11/2023 07:41:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00264-00
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	POR ADECUAR

Mediante auto del 16 de junio de 2023 se inadmitió la demanda a fin de que la parte actora corrigiera los puntos enlistados en la providencia, para lo cual se concedió un término de diez días, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Transcurrido el plazo concedido en el referido auto, se observa que la parte actora no ha subsanado su escrito inicial, a pesar de haber sido notificado correctamente a la dirección electrónica aportada en el escrito de demanda, de conformidad con lo ordenado en auto del 22 de septiembre de 2023, motivo por el cual se procederá conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 y se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la **FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ** en contra del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

AGP

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar

Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f24c1c806cbcd2e965f9164854bb7805583b3e947e46605baa34161dfbe2825e**

Documento generado en 16/11/2023 07:41:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00306-00
DEMANDANTE:	GLADYS FRANCO CORREA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo normado en numeral 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante en contra de auto que rechazó la demanda del 27 de octubre de 2023.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se **REMITIRÁ** el expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f04d7a7252d4b237a335c11c62b282a075fa79f39ea8f401d186a26a23606fd

Documento generado en 16/11/2023 07:41:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00346-00
DEMANDANTE:	JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA BOSATAMA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARÍA DE GOBIERNO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Junta de Acción Comunal de Soacha-Cundinamarca, actuando a través de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Municipio de Soacha Cundinamarca, con el fin de declarar la nulidad de la Resolución 1696 del 13 de diciembre de 2022, “por medio de la cual se reconoce personería jurídica a la Junta de Acción Comunal de Ciudad Verde II Sector Bosatama del corregimiento dos (2) del Municipio de Soacha-Cundinamarca”.

Mediante auto de 4 de agosto de 2023 se inadmitió la demanda, para que aclarar los hechos de la demanda, específicamente el hecho 31 de la demanda, aclarara las pretensiones y el concepto de violación (archivo 009). Dentro del término correspondiente, la parte actora allegó subsanación de la demanda en debida forma (archivos 010 y 011).

Pues bien, en atención a las manifestaciones del extremo actor, como quiera que presuntamente no se notificó en debida forma el acto administrativo demandado y, en consecuencia, no se le otorgó la oportunidad de agotar los requisitos obligatorios por ley en contra la resolución demandada, dicha situación habilita que acuda directamente a la jurisdicción contencioso administrativa, siendo procedente admitir este medio de control.

Sin embargo, se aclara que en esta etapa procesal no es procedente discutir ni se está tomando una decisión de fondo sobre la indebida notificación del acto administrativo demandado y las consecuencias que ello trae, pues dicha situación solo se podrá resolver en el desarrollo del proceso, conforme las pruebas que aporten las partes.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA BOSATAMA** contra el **MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARÍA DE GOBIERNO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al **Secretario de Gobierno del Municipio de Soacha**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al señor **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ADVERTIR a las entidades demandadas que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la persona jurídica **ASESORÍAS GENERALES N Y V COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT No. 900-926-299-7, sociedad que presta servicios jurídicos, como apoderado especial de la parte demandante, en los términos poder visible en fls. 29 a 33 del archivo 002.

SÉPTIMO: REQUERIR al abogado **JOHN EDWIN CASTRO RINCÓN**, para que remita certificado de existencia y representación legal de la sociedad **ASESORÍAS GENERALES N Y V COLOMBIA S.A.S.**, así como el poder de sustitución conferido por dicha sociedad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30d5fc49a47b8b93a5dcb233d4129a66c89c0fa7460b1f098503e0025ce10fd0**

Documento generado en 16/11/2023 07:41:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00363-00
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR – COMPENSAR EPS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES -
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por medio de providencia del 13 de octubre de 2023, este Despacho profirió providencia de no reponer decisión adoptada en el auto del 1 de septiembre de 2023 que inadmitió la demanda.

El 31 de octubre del presente año **Compensar EPS** radicó escrito de adecuación de demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Al revisar la demanda, se tiene que la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR – COMPENSAR EPS** presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, ADRES**, con el fin de que se declare la nulidad de actos administrativos por medio de los cuales, se glosó y negó el reembolso a la demandante de los siguientes actos:

Acto administrativo inicial	Objeción – recurso de reposición	Acto administrativo final	Valor negado	No. de recobros
UTF2014-OPE-10302 del 1 de febrero de 2016	13 de octubre de 2016	UTF2014-OPE-16411 del 27 de diciembre de 2016	\$ 4.663.749	4
UTF2014-OPE-12698 del 7 de junio de 2016	16 y 18 de agosto de 2016	UTF2014-OPE-16343 del 21 de diciembre de 2016	\$ 26.551.376	118
UTF2014-OPE-13294	13 y 20 de octubre de 2016	UTF2014-OPE-16411 del 27	\$ 102.354.000 y \$ 84.158.868	238

del 19 de julio de 2016		de diciembre de 2016 y UTF2014-OPE-16772 del 19 de enero de 2017		
UTF2014-OPE-15401 del 5 de diciembre de 2016	N/A	N/A	\$ 516.905.770	976
UTF2014-OPE-15469 del 10 de diciembre de 2016	N/A	N/A	\$ 1.783.006.920	6302
UTF2014-OPE-16411 del 27 de diciembre de 2016	N/A	N/A	\$ 1.578.617.261	3483

Atendiendo a las reglas de transición dispuestas en el Auto No. 1942 del 23 de agosto de 2023 proferido por la Corte Constitucional, se procederá a admitir la demanda.

Se debe hacer mención que el Auto No. 1942 del 23 de agosto de 2023, en el universo de casos que consagra, no hace referencia a aquellos procesos de recobro que inicialmente se radicaron ante la Superintendencia Nacional de Salud con ocasión a su función jurisdiccional.

Teniendo en cuenta lo anterior y aplicando el principio de igualdad, como quiera que las circunstancias de hecho y derecho son uniformes e idénticas entre los casos radicados inicialmente ante Jueces Laborales y ante la Superintendencia Nacional de Salud, se les aplicará a estos las reglas de transición, para así salvaguardar el principio de igualdad y el derecho al acceso a la administración de justicia de los solicitantes.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011 y los presupuestos del auto 1942 del 23 de agosto de 2023 proferido por la Corte Constitucional, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR – COMPENSAR EPS** en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Director de la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegada ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **MARÍA CATALINA PACHÓN VALDERRAMA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.050.274 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 251.617 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de la demandante, conforme las facultades conferidas en poder especial visible a folio 19 a 23 del archivo 002.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26e0bf3e9ae2389ef82cf320a874be7abda9057cad655083a995e787187b676b**

Documento generado en 16/11/2023 07:41:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00366-00
DEMANDANTE:	INVERSIONES MÉDICAS DE LOS ANDES S.A.S.
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación presentados por la parte actora contra el auto del 13 de octubre de 2023 que rechazó la demanda por no haber sido subsanada.

Argumentos de los recursos de reposición y apelación presentados por el demandante.

Sostiene el apoderado de la sociedad demandante que el rechazo de la demanda se presentó únicamente por no haberse allegado la prueba de haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, sin otorgar una motivación suficiente que justifique las razones por las cuales no se aceptaron los argumentos de subsanación de las supuestas falencias anotadas en el auto de inadmisión.

Reiteró que el caso en estudio es especial y no se encuentra enlistado dentro de los casos típicos contemplados en el CPACA como son los casos de reparación directa, nulidad, nulidad con restablecimiento del derecho y los relacionados con temas contractuales.

Manifestó que la instancia recibió el proceso remitido por la Superintendencia Nacional de Salud, descartando la resolución de un conflicto por competencia, que hubiera sido lo ideal, por lo que no puede este Despacho cambiar el sentido de las normas para impedir el acceso a la administración de justicia.

Con base en los argumentos expuestos, solicitó reponer la decisión adoptada el 13 de octubre de 2023 y, en su lugar, admitir la demanda, de no ser ello posible, conceder el recurso de apelación ante el superior.

Procede el despacho a resolver los recursos previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. Procedencia del recurso de reposición y apelación.

El artículo 61 de Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, estableció por regla general que los autos son susceptibles del recurso de reposición, en cuanto su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

De otra parte, el numeral 3 del artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, define de manera taxativa las providencias que son apelables encontrando entre ellas el auto que rechace la demanda.

Siendo así, el auto recurrido es susceptible del recurso de reposición y de apelación, por lo que el Despacho procederá a resolverlos, al haber sido interpuestos dentro del término legal oportuno.

2. Solución recurso de reposición y apelación.

En primer lugar, se resalta que el motivo de inadmisión de la presente demanda no fue únicamente el requerimiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, pues como se denota en el auto inadmisorio proferido el 1 de septiembre de 2023, se expusieron ocho puntos para subsanar la demanda, de los cuales sólo se subsanaron dos, empezando por la adecuación a uno de los medios de control de los que conoce esta jurisdicción, en especial esta sección, la cual como ya se ha establecido en varios precedentes jurisprudenciales del Consejo de Estado¹ y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, es la competente para el estudio de los casos como el que aquí nos ocupa.

Aclara esta instancia frente a la declaración de la imposibilidad de adecuar la demanda a uno de los medios de control establecidos en el C.P.A.C.A., que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha señalado que las actuaciones de la Administradora de los Recursos ADRES *al glosar, devolver o rechazar las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación es por ello que la competencia corresponde a la sección primera*, creando la posibilidad de adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Se le recuerda que el artículo 171 ibídem, al igual que lo hace el artículo 90 del C.G.P., autoriza al juez para que adecúe el trámite de la demanda cuando la parte actora haya señalado una vía procesal inadecuada, para lo cual naturalmente deberá examinar el contenido y finalidad de las pretensiones y del objeto mismo de la demanda².

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena. Providencia unificación de 20 de abril de 2023. Rad. No. 25000-23-26-000-2012-00291-01 (55085).

² Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 16 de octubre de 2014, CP: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. radicación: 81001-23-33-000-2012-00039-02:

Ahora bien, frente a la manifestación de no haberse propuesto conflicto de competencia, resalta el Despacho que no tiene asidero jurídico alguno, como quiera que la Corte Constitucional³, el Consejo de Estado⁴ y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁵ han decantado en reiterados pronunciamientos que los casos de recobros o los conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en esta ciudad, son de resorte particular de los Juzgados Administrativos de Bogotá adscritos a la Sección Primera, razón por la cual este Despacho es el competente para conocer el presente asunto y no hay lugar a proponer conflicto alguno.

En consecuencia, esta instancia no repondrá la decisión adoptada en el auto del 13 de octubre de 2023 que rechazó la demanda por no haber sido subsanada y, en su lugar, se concederá ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación en el efecto suspensivo, tal como lo prevé el parágrafo 1º del artículo 243 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 13 de octubre de 2023 que rechazó la demanda por no haber sido subsanada, conforme los argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera, el recurso interpuesto y sustentado

“El artículo 171 del C.P.A.C.A., al igual que lo hace el 86 del C.P.C. (ahora artículo 90 del C.G.P.), autoriza al juez para que adecue el trámite de la demanda cuando la parte actora haya señalado una vía procesal inadecuada, para lo cual naturalmente deberá examinar el contenido y finalidad de las pretensiones y del objeto mismo de la demanda.

La adecuación del medio de control a las pretensiones de la demanda es un asunto que corresponde establecer de acuerdo con criterios objetivos fijados por la ley, en salvaguarda de la seguridad jurídica, sin que se permita a los demandantes optar por el que más les convenga para eludir cargas procesales o el propio término de caducidad”.

³ Autos 389 de 2021 y 1942 de 2023, entre otros.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena. Providencia unificación de 20 de abril de 2023. Rad. No. 25000-23-26-000-2012-00291-01 (55085).

⁵ Al respecto de esta orden, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se ha pronunciado al respecto del caso reiteradamente:

“De esta manera, interpreta este Despacho que a fin de lograr que le sean canceladas al demandante las facturas mencionadas, lo que debe perseguir es que se declare la nulidad del acto ficto a través del cual se negó el reintegro de las sumas solicitadas, y que como restablecimiento del derecho se disponga la cancelación de los valores adeudados.

De otro lado, el medio de control de reparación directa invocado por la demandante, procede en asuntos en los que se pretende la indemnización de perjuicios ocasionados en razón a un hecho u omisión de los agentes del Estado, por lo que la órbita de la acción de este medio, no reclama declaratoria e ilegalidad de un acto administrativo como condición para su prosperidad, razón suficiente para determinar que, el medio de control correspondiente, al caso sub examine, corresponde al denomina nulidad y restablecimiento del derecho, asunto que conforme el artículo 18 numeral 1º del Decreto 2288 de 1989 citado líneas arriba, corresponde al conocimiento de la sección primera”.

“Atendiendo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, se tiene que el medio de control procedente para discutir la decisión de la ADRES de negar el pago de los recobros realizados por las EPS es el de nulidad y restablecimiento del derecho de tal acto administrativo, el cual no es de carácter contractual”.

oportunamente por el apoderado de la sociedad demandante, contra el auto proferido el 13 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

AGP

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a68093d6f59e686e87766df0e94918a3938d87c72485ae4878656563aa24e3e**

Documento generado en 17/11/2023 10:25:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00420-00
DEMANDANTE:	ALEXANDER SIERRA LEGUIZAMÓN
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ - ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ E INSPECCIÓN DE POLICÍA 10F DE ENGATIVÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 29 de septiembre de 2023 se inadmitió la demanda a fin de que la parte actora subsanara los siguientes aspectos:

1. Aclarar los actos administrativos definitivos demandados, aportando la constancia de publicación, notificación o comunicación y acreditando que se agotaron los recursos de ley procedentes.

Requerimiento que se realizó en razón a que se demandaron actos de trámite y se encuentra pendiente por resolver una solicitud de adición.
2. Expresar con claridad las pretensiones de la demanda de conformidad con el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
3. Comunicar la demanda y la subsanación al demandado por medio electrónico.

Con el fin de atender lo anterior, dando cumplimiento a lo reglado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho otorgó el término de diez (10) días.

Vencido el plazo concedido, el expediente fue ingresado por secretaría al Despacho con memorial aportado por la parte demandante el 17 de octubre de 2023, sin subsanar ninguno de los puntos señalados, argumentando que el auto del 31 de enero del 2023 y la comunicación del 8 de marzo del 2023 crearon una situación jurídica negativa al señor Alexander Sierra Leguizamón al resolver la remisión del expediente a las diferentes entidades competentes para su ejecución, sin verificar el cumplimiento del fallo proferido el 10 de agosto de 2022.

Precisó que al ser actos de trámite que contienen decisiones administrativas necesarias para la consolidación del fallo, estos conforman la totalidad del acto administrativo definitivo de fecha 10 de agosto de 2022, por lo que deben ser tenidos en cuenta al momento de emitir el fallo correspondiente.

De igual manera reiteró que a la fecha la solicitud de adición al fallo proferido el 10 de agosto de 2022 presentada el 10 de agosto de 2023 no ha sido resuelta por la Inspección de Policía pues se “*manifestó una supuesta falta de competencia*”.

Cabe precisar que, frente a la manifestación realizada por la parte actora, al demandar los actos de trámite se busca suspender los efectos del fallo proferido el 10 de agosto de 2022, lo cual sucedería si se accede a las pretensiones de la demanda y se declara la nulidad de los actos administrativos principales; por otra parte, el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 es claro al señalar que los actos definitivos son los que deciden de manera directa o indirecta el fondo del asunto, por lo que no puede buscarse la nulidad y restablecimiento frente al auto del 31 de enero del 2023 y a la comunicación del 8 de marzo del 2023, por cuanto son meros actos de trámite no susceptibles de control judicial.

Finalmente, se resalta que a la fecha aún se encuentra pendiente resolver la solicitud de adición presentada el 10 de agosto de 2023, por lo que la actuación administrativa surtida dentro del procedimiento administrativo aún no ha concluido.

Por todo lo expuesto, se procederá conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, y al no haber subsanada la demanda en debida forma, se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el señor **ALEXANDER SIERRA LEGUIZAMÓN** en contra del **DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ - ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ E INSPECCIÓN DE POLICÍA 10F DE ENGATIVÁ**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

AGP

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f5ec7aee9426be75f1ec6f1d35e0344ebe6d20680d1b6f5004b755455d96e2c**

Documento generado en 16/11/2023 07:41:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00424-00
DEMANDANTE:	JAIRO ALONSO VARGAS MEDINA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 22 de septiembre de 2023 (archivo 05) se requirió a las partes con el fin de aportar poder en debida forma y aportar constancia de notificación del acto administrativo demandado que culminó la actuación administrativa. Dentro del término correspondiente, la parte actora cumplió con el requerimiento efectuado (archivos 006 y 008).

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente el 5 de mayo de 2023 (pág. 32 del archivo 008), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 6 de septiembre de 2023.

La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 9 de junio de 2023 (pág. 111 del archivo 002), interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación el 22 de agosto de 2023 (pág. 112 del archivo 002), por lo que el apoderado del demandante contaba con dos meses y veintiocho días para la radicación de la demanda.

Siendo así, la demanda se presentó el 24 de agosto de 2023 (archivo 001), esto es, dentro del término legal.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **JAIRO ALONSO VARGAS MEDINA** contra el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO**, identificado con la C.C. No. 10.282.804 de Manizales y T.P. No. 285.297 del C.S. de la J., como apoderado del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder visible en archivo 006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2494d771b63ada0848190e88100fe231f0e3a9b7a9f47e5c243bcc71f2845a3**

Documento generado en 16/11/2023 07:41:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00426-00
DEMANDANTE:	WILLIAM BUITRAGO VARGAS
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 29 de septiembre de 2023 (archivo 005) se inadmitió la demanda a fin de que el apoderado de la parte actora: i) aportara poder conferido en debida forma y, ii) acreditara el envío de la subsanación al demandado.

Dentro del término otorgado para tal efecto, la parte actora presentó escrito de subsanación, por lo que procede el Despacho a dar trámite al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **William Buitrago Vargas** en contra del **Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo 7536 de 18 de agosto de 2022, proferido en audiencia pública, y de la Resolución No. 1686-02 de 28 de junio de 2023, por medio de los cuales se declaró contraventor al demandante y se resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó por correo electrónico al demandante el 12 de julio de 2023 (fls. 87 a 90 del archivo 002), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencería el 14 de noviembre de 2023, día hábil siguiente.

La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 27 de julio de 2023, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue expedida la constancia de no conciliación, esto es, el 24 de agosto de 2023 (fls. 98 a 100 del archivo 002), por lo que el actor tenía tres (3) meses y dieciocho (18) días para presentar la demanda, esto es, hasta el 12 de diciembre de 2023.

Siendo así, este medio de control se radicó en la página de la Rama Judicial conforme consta en correo de radicación el 25 de agosto de 2023, esto es, dentro del término legal oportuno (archivo 001).

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **WILLIAM BUITRAGO VARGAS** contra el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.282.804 y tarjeta profesional No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades otorgadas en el poder visible a folios 5 a 7 del archivo 006 del expediente digital.

Por secretaría comuníquese la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

AGP

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e913b8b04901c60ec9315e7e12c279b2dca0b50d56ff2000259a4326d0bdd1**

Documento generado en 16/11/2023 07:41:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00431-00
DEMANDANTE:	SEBASTIÁN CAMILO QUIROGA SÁNCHEZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 29 de septiembre de 2023 (archivo 005) se inadmitió la demanda a fin de que el apoderado del extremo actor aportara poder en debida forma. Dentro del término correspondiente, la parte actora subsanó los defectos antes anunciados.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente el 04 de julio de 2023 (pág. 88 del archivo 002), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 07 de noviembre de 2023, día siguiente hábil.

La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 13 de julio de 2023 (pág. 99 del archivo 002), interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación el 25 de agosto de 2023 (pág. 101 del archivo 002), por lo que el apoderado del demandante contaba con tres meses y veinticinco días para la radicación de la demanda.

Siendo así, la demanda se presentó el 29 de agosto de 2023 (archivo 001), esto es, dentro del término legal.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **SEBASTIÁN CAMILO QUIROGA SÁNCHEZ** contra el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO**, identificado con la C.C. No. 10.282.804 de Manizales y T.P. No. 285.297 del C.S. de la J., como apoderado del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder visible en archivo 006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fa7a18d501c69f177e928882be71286100847f29e7b2d49ed60c15d338f3d0f**

Documento generado en 16/11/2023 07:41:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00437-00
DEMANDANTE:	ALEXI SÁNCHEZ PERDOMO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL-ADRES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 6 de octubre de 2023 se inadmitió la demanda a fin de que la parte actora subsanara los siguientes aspectos:

1. Precisar los actos administrativos definitivos demandados, por cuanto la parte actora pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. 72052 de 19 de octubre de 2022, que resolvió un recurso de reposición confirmando en su totalidad la recisión contenida en la Resolución No. 761 de 26 de marzo de 2018, sin pretender nada frente al acto principal confirmado.
2. Expresar las pretensiones de la demanda de conformidad con el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
3. Acreditar que surtió en debida forma el requisito previo de procedibilidad de la conciliación extrajudicial frente a todos los actos administrativos, pues en la conciliación aportada solamente se pretende la nulidad del acto administrativo No. 72052 del 19 de octubre de 2022.
4. Explicar las normas violadas y el concepto de violación, separando los fundamentos de derecho y normas violadas de los hechos enlistados en los numerales octavo, noveno y décimo.
5. Comunicar la demanda y la subsanación al demandado por medio electrónico.

Con el fin de atender lo anterior, dando cumplimiento a lo reglado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho otorgó el término de diez (10) días.

Vencido el plazo concedido, el expediente fue ingresado por secretaría al Despacho con memorial de subsanación aportado por la parte demandante el 20 de octubre de 2023, reiterando el ejercicio del medio de control de nulidad y el restablecimiento del derecho frente al acto administrativo contenido en la Resolución 72052 del 19 de octubre de 2022, al considerar que no es un acto procedimental o informativo y que, por el contrario, es un acto administrativo definitivo, de carácter particular y concreto que está produciendo efectos jurídicos.

Indicó que en la parte resolutive del mencionado acto, la entidad demandada confirma la Resolución No. 761 de 2018, disfrazando la realidad de lo que se resolvió de fondo en la parte motiva de la resolución relacionado con la prescripción de la acción de cobro iniciada por la ADRES en contra del aquí demandante.

Frente a la manifestación realizada, advierte el despacho que en la parte resolutive de la Resolución No. 72052 de 2022 solamente se confirma en todas sus partes la Resolución 761 del 26 de marzo de 2018, sin que se observe algún pronunciamiento resolutive de fondo frente a la prescripción de la acción de cobro iniciada por la accionada en contra del señor Alexi Sánchez y sin que se hayan adoptado nuevas determinaciones; se aclara igualmente que esta instancia en ningún momento ha desconocido que la Resolución No. 72052 de 2022 sea un acto definitivo en el que se hayan adoptado decisiones de fondo, sin embargo, se reitera que la resolución inicial es el acto administrativo principal que a la luz del CPACA también debe ser demandado pues fue el creador de una situación jurídica particular.

El Consejo de Estado ha precisado en reiteradas oportunidades la necesidad y la importancia de la correcta individualización de los actos administrativos demandados, pues los dos tienen que ser objeto de la declaratoria de nulidad al ser una unidad jurídica completa contenida en dos pronunciamientos diferentes, y en razón a que al pervivir uno de ellos resulta inane la decisión judicial, generando una situación contradictoria en virtud de la cual subsistiría un acto que en esencia resultaría ilegal.

En orden de lo expuesto, encuentra el Despacho que no se subsanó la demanda conforme a los requerimientos realizados, ni se subsanó lo pertinente frente al concepto de violación explicando de manera puntual los cargos de violación ni aportó el agotamiento de la conciliación extrajudicial frente al acto administrativo inicial.

De otra parte, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa, esto es, la Resolución No. 72052 de 19 de octubre de 2022, se notificó por correo electrónico el 31 de octubre de 2022 (fl. 64 del archivo 004), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 1 de marzo de 2023.

La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 28 de noviembre de 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue expedida la constancia de no conciliación, lo cual sucedió el 27 de febrero del 2023 (fls. 66 a 67 del archivo 004), por lo que el actor tenía tres (3) meses y dos (2) días para presentar la demanda, esto es, hasta el 29 de mayo de 2023 y la demanda se presentó el 2 de junio de 2023, esto es, de manera extemporánea.

Al respecto, las normas que regulan el presupuesto procesal de oportunidad en el ejercicio de los medios de control sometidas a un término de caducidad, al ser de orden público se caracterizan por ser de obligatorio cumplimiento, por lo que en los eventos en los que se advierta su incumplimiento, debe declararse dicha circunstancia incluso de oficio, so pena de desconocer el principio de imparcialidad,

pues resulta contrario a la seguridad jurídica que las autoridades judiciales con el argumento de garantizar el acceso a la administración de justicia a una de las partes, desconozcan los derechos de la otra, los cuales se han consolidado por la actitud pasiva de quien teniendo la aptitud para poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional no lo hizo dentro del lapso dispuesto para el efecto.

Bajo estas circunstancias y teniendo en cuenta que frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho operó la caducidad, el Despacho en aplicación a lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **ALEXI SÁNCHEZ PERDOMO**, a través de apoderado, en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

AGP

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd289af2dc2de1c7d596dc3bae2c40d6743a4734f0dc9f81375c01c8fb88444d**
Documento generado en 16/11/2023 07:42:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00438-00
DEMANDANTE:	DANIEL ALONSO ESCOBAR IBARRA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 29 de septiembre de 2023 se inadmitió la demanda a fin de que se corrigieran los errores que esta presentaba.

Sin embargo, a la fecha se tiene que, una vez vencido el término consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., la parte demandante no subsanó los errores señalados en la providencia inadmisoria ni se pronunció sobre el particular.

Así las cosas, en tanto la demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho en el auto del 28 de agosto de 2022, se dará aplicación al numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 y se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **DANIEL ALONSO ESCOBAR IBARRA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, por secretaría preceda con el **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87d763af85a1e32ea5c0aaf14714ee205cb4333c21f8b8c0fe3cd08f78b596f1**
Documento generado en 16/11/2023 07:42:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00443-00
DEMANDANTE:	JOHN FREDY ORJUELA TAFUR
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 6 de octubre de 2023 (archivo 005) se inadmitió la demanda a fin de que el apoderado de la parte actora: i) aportara poder conferido en debida forma y, ii) acreditara el envío de la subsanación al demandado.

Dentro del término otorgado para tal efecto la parte actora presentó escrito de subsanación, por lo que procede el Despacho a dar trámite al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **John Fredy Orjuela Tafur** en contra del **Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo 10753 del 10 de agosto de 2022, proferido en audiencia pública, y de la Resolución No. 1609-02 de 22 de junio de 2023, por medio de los cuales se declaró contraventor al demandante y se resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó por correo electrónico al demandante el 4 de julio de 2023 (fls. 86 a 98 del archivo 002), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencería el 7 de noviembre de 2023, día hábil siguiente.

La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 13 de julio de 2023, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue expedida la constancia de no conciliación esto es el 4 de septiembre de 2023 (fls. 97 a 99 del archivo 002), por lo que el actor tenía tres (3) meses y veinticinco (25) días para presentar la demanda, esto es, hasta el 11 de enero de 2024, día hábil siguiente.

Siendo así, este medio de control se radicó en la página de la Rama Judicial conforme consta en correo de radicación el 6 de septiembre de 2023, esto es, dentro del término legal oportuno (archivo 001).

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **JOHN FREDY ORJUELA TAFUR** contra el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.282.804 y tarjeta profesional No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades otorgadas en el poder visible a folios 4 a 6 del archivo 006 del expediente digital.

Por secretaría comuníquese la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

AGP

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c3c8a8fb6a758931dbbfa398d2132f015972c7344925bf84daff6667d66730f**

Documento generado en 16/11/2023 07:42:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00445-00
DEMANDANTE:	JOSÉ ALIRIO MEJÍA BARRAGÁN
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 06 de octubre de 2023 (archivo 05) se inadmitió la demanda a fin de que el apoderado del extremo actor aportara poder en debida forma. Dentro del término correspondiente, la parte actora subsanó los defectos antes anunciados.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente el 14 de junio de 2023 (pág. 102 del archivo 02), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 17 de octubre de 2023, día siguiente hábil.

La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 27 de julio de 2023 (pág. 114 del archivo 02), interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación el 05 de septiembre de 2023 (pág. 116 del archivo 02), por lo que el apoderado del demandante contaba con dos meses y diecisiete días para la radicación de la demanda.

Siendo así, la demanda se presentó 07 de septiembre de 2023, esto es, dentro del término legal.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **JOSE ALIRIO MEJIA BARRAGAN** contra el **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO**, identificado con la C.C. No. 10.282.804 de Manizales y T.P. No. 285.297 del C.S. de la J., como apoderado del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder visible en archivo 006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **112be7d827e98cb84a65f9d561298e77fa2c1671b90fa0c107644cd74410b709**

Documento generado en 16/11/2023 07:42:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00447-00
DEMANDANTE:	AGENCIA DE ADUANAS MOVE CARGO S.A. NIVEL 1
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN -
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La sociedad **Agencia de Aduanas Move Cargo S.A. Nivel 1**, actuando a través de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN -**, con el fin que se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución de Liquidación Oficial de Revisión No. 6725 del 20 de diciembre de 2022 y la nulidad de la Resolución No. 003644 del 9 de mayo de 2023, por medio de las cuales se impuso una sanción a la sociedad demandante y se resolvió un recurso de reconsideración, respectivamente.

Mediante auto de 6 de octubre de 2023 se inadmitió la demanda para que allegara la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, remitiera las constancias de notificación de los actos demandados y adecuara las pretensiones de la demanda (archivo 004). Dentro del término correspondiente, la parte actora subsanó en debida forma la demanda (archivo 005).

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente al demandante el 10 de mayo de 2023 (archivo 005SubsanaDemanda), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 11 de septiembre de 2023.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 29 de agosto de 2023, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue expedida la constancia de no conciliación, lo cual sucedió el 5 de octubre de 2023 (fls. 5 a 6 archivo 005SubsanaDemanda), por lo que el actor tenía doce (12) días para presentar la demanda, esto es, hasta el 17 de octubre de esta anualidad.

Siendo así, este medio de control se radicó en la página de la Rama Judicial conforme consta en correo de radicación el 7 de septiembre de 2023 (archivo 001), esto es, dentro del término legal oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS MOVE CARGO S.A. NIVEL 1** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al director de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **Jaime Andrés Girón Medina**, identificado con la cédula de ciudadanía número 86.043.509 y portador de la tarjeta profesional No. 93.462 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder visible a folios 33 a 34 del archivo 005SubsanaDemanda del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3006d0efa597680bd013c1bda68371407c6d196eb3b1398af8ff5a7542893164**

Documento generado en 16/11/2023 07:42:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00449-00
DEMANDANTE:	SALUD TOTAL EPS-S S.A.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a resolver sobre la subsanación efectuada por el demandante, el Despacho advierte lo siguiente:

Por medio de providencia del 13 de octubre de 2023, se inadmitió la demanda de la referencia, para que el apoderado demandante subsanara múltiples defectos descritos.

Por medio de comunicación del 30 de octubre de 2023, el apoderado demandante subsanó demanda, entre los que se encontraba la remisión de los actos administrativos demandados y los documentos que quería hacer valer por prueba, razón por la cual adjuntó link: [Pruebas y Anexos \(214G.I2020C\)](#), siendo imposible su descarga para efectuar el respectivo análisis.

Siendo así, se requerirá a la parte demandante para que, dentro de un término improrrogable de cinco días, acredite y remita al despacho con destino al presente medio de control, documento PDF o un enlace vigente de pruebas y anexos, sin ningún tipo de restricción y que permita su visualización, a efectos del respectivo análisis del cumplimiento de los requisitos para el estudio de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ÚNICO: REQUERIR a la **parte demandante** para que, dentro de un **término improrrogable de cinco (5) días**, acredite y remita al despacho con destino al presente medio de control, **documento PDF o un enlace vigente de pruebas y anexos, sin ningún tipo de restricción y que permita su visualización**, a efectos del respectivo análisis del cumplimiento de los requisitos para el estudio de la demanda.

Por secretaría comuníquese la presente decisión y vencido el término anterior, ingrese las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd0d381357bb874bd3847c40743800a64cba10eddab71896ecabefe41f33c65a**

Documento generado en 16/11/2023 07:42:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00452-00
DEMANDANTE:	SOCIEDAD ESPECIALISTAS ASOCIADOS S.A.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL-ADRES
MEDIO DE CONTROL:	POR ADECUAR A NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 13 de octubre de 2023 se inadmitió la demanda a fin de que la parte actora subsanara los siguientes aspectos:

1. Acreditar que agotó el requisito previo de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.
2. Aportar los actos administrativos demandados y su constancia de notificación, acreditando que agotó los recursos de ley obligatorios, precisando también las decisiones administrativas que se van a controvertir ante esta jurisdicción de manera clara, individual y precisa.
3. Expresar las pretensiones de la demanda adecuadas al medio de control de simple nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho con claridad y precisión.
4. Explicar las normas violadas y el concepto de violación al tratarse de la impugnación de actos administrativos.
5. Expresar con claridad el capítulo de competencia y cuantía.
6. Aportar todas las pruebas documentales relacionadas en la demanda.
7. Acreditar el derecho de postulación dirigiendo el poder al juez competente.
8. Comunicar la demanda y la subsanación al demandado por medio electrónico.

Con el fin de atender lo anterior, dando cumplimiento a lo reglado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho otorgó el término de diez (10) días.

Vencido el plazo concedido, el expediente fue ingresado por secretaría al Despacho con memorial aportado por la parte demandante el 31 de octubre de 2023, sin subsanar ninguno de los puntos señalados y solicitando al Despacho continuar con el proceso ejecutivo planteado en la demanda inicialmente presentada ante la jurisdicción ordinaria en la especialidad civil.

Refiere el apoderado de la parte actora que la solicitud la eleva ante la imposibilidad de dar cumplimiento a los requerimientos de la inadmisión y de convertir la demanda primigenia en un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues se pretende el cobro de las cuentas por atención de víctimas de accidentes de tránsito no aseguradas con SOAT, cuyo cobro ejecutivo civil corresponde a la jurisdicción ordinaria en la espacialidad civil.

Cabe precisar, frente a la manifestación realizada por la parte actora, que de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en auto No. 389 de 2021, la competencia para conocer de los procesos relacionados con recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, recae en cabeza de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

De igual manera se resalta que, de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en auto 1277 del 22 de junio de 2023, mediante el cual se resolvió el conflicto de competencia suscitado entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera y el Juzgado 37 Laboral del Distrito Judicial de Bogotá, el estudio de los recobros corresponde a un procedimiento administrativo generado por un conflicto entre entidades administradoras y prestadoras del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Por todo lo expuesto, se procederá conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, y al no haber subsanada la demanda en debida forma, se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la **SOCIEDAD ESPECIALISTAS ASOCIADOS S.A.** en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

AGP

Maria Carolina Torres Escobar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6953429df1690ca962673d18359eb20be69e1b9c3326cce8e176d0fab8227683**

Documento generado en 16/11/2023 07:42:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00453-00
DEMANDANTE:	HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	PENDIENTE POR ADECUAR

Mediante auto del 13 de octubre de 2023 se inadmitió la demanda, a fin de que se corrigieran los errores que esta presentaba.

Sin embargo, a la fecha se tiene que, una vez vencido el término consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., la parte demandante no subsanó los errores señalados en la providencia inadmisoria ni se pronunció sobre el particular.

Así las cosas, en tanto la demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho en el auto del 28 de agosto de 2022, se dará aplicación al numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 y se rechazará la demanda.

Por otro lado, también se observa solicitud de declarar conflicto negativo de competencia. Sin embargo, lo anterior no tiene asidero jurídico, como quiera que la Corte Constitucional¹, el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha determinado que los casos de recobro en esta ciudad son de resorte particular de los Juzgados Administrativos de Bogotá de la Sección Primera, así entonces, este Despacho es el competente para conocer el presente asunto.

En el caso de existir una decisión definitiva de rechazo como la del presente caso, la demandante dentro de un término de seis meses siguientes a la publicación del Auto 1942 del 23 de agosto de 2023, **tendrá la posibilidad de volver a presentar la demanda**, tal como lo estableció la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Ahora bien, la Corte estima necesario precisar las siguientes circunstancias respecto del universo de casos: (i) Sobre la posibilidad de presentar nuevamente la demanda en los eventos en los que exista decisión de inadmisión o rechazo (literales a y c). Los casos consignados en los literales a y c, se refieren a las demandas en las que obra una decisión de la jurisdicción contencioso

¹ Autos 389 de 2021 y 1942 de 2023, entre otros.

administrativa en el sentido de inadmitir o rechazar, ya sea por el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad (agotamiento de recursos obligatorios y/o conciliación extrajudicial) o el presupuesto procesal de la caducidad. En caso de existir una decisión definitiva respecto de esas demandas, las mismas podrán ser presentadas nuevamente de acuerdo con el literal e, esto es, dentro de los 6 meses siguientes a la publicación por parte del Consejo Superior de la Judicatura que se dispondrá en la parte resolutive. Por otro lado, en el evento de que las demandas solo hayan sido inadmitidas, en su estudio los jueces deberán tener en consideración las reglas que se señalarán en el acápite pertinente” (Destacado fuera de texto).

La apoderada demandante tendrá la posibilidad de presentar nuevamente la presente demanda conforme al Auto 1942 del 23 de agosto de 2023, proferido por la Corte Constitucional, para así garantizar sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y a la estabilidad jurídica, entre otros.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, por secretaría preceda con el **ARCHIVO** del expediente.

TERCERO: NEGAR solicitud de generación de conflicto negativo de competencia, conforme las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c317013b000fc5752d68c52a28c474be1079d4d8453e9ca55b3467eb02dd23f**

Documento generado en 16/11/2023 07:42:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00456-00
DEMANDANTE:	E.P.S. SANITAS S.A.S.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES-
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 13 de octubre de 2023 (archivo 004) se inadmitió la demanda a fin de que el apoderado de la parte actora: i) adecuara la demanda y sus pretensiones al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; ii) señalara el concepto de violación; iii) acreditara que agotó los recursos de ley que fueren obligatorios; iv) acreditara que agotó el requisito previo de procedibilidad de conciliación extrajudicial; v) aportara la constancia de notificación del acto demandado; y, vi) acreditara el envío de la demanda y de la subsanación al demandado.

Dentro del término otorgado para tal efecto, la parte actora presentó escrito de subsanación por lo que procede el Despacho a dar trámite al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la **E.P.S. Sanitas S.A.S.** en contra de la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES**, con el fin de que se declare la nulidad del siguiente acto administrativo que ratificó la glosa impuesta a la solicitud de autorización y cobertura de las tecnologías detalladas en un ítem contenido en una solicitud de recobro por valor de CIENTO UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$101.244.255) M/CTE:

No.	No. Radicado Fosyga (MYT 01/02)	Ítem	Fecha radicación MYT 01 y 02	No. Paquete MYT 01 y 02	Fecha notificación glosa MYT 01 y 02
5.7.1.	128565032	3	19/04/2017	0417	2017-08-30

Dentro del término correspondiente la parte demandante subsanó la demanda en debida forma; por lo que atendiendo lo dispuesto en el Auto 1942 del 23 de agosto de 2023 expedido de la Corte Constitucional respecto a la caducidad del medio de control, se procederá a admitir la demanda.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011 y los presupuestos del auto 1942 del 23 de agosto de 2023 proferido por la Corte Constitucional, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la **E.P.S. SANITAS S.A.S.** en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Director de la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegada ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **EDGAR YAMIL MURILLO ALEGRÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.076.325.993 y portadora de la tarjeta profesional No. 262.104 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la EPS demandante, con las facultades otorgadas en poder visible a folios 59 a 61 del archivo 009AdecuacionDemanda y 010AdecuacionDemanda, así como en los archivos 005, 006 y 007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2870af31708c7393b529f04d2b403c25ad7af2133a2be8c5454185a73039b2a4**

Documento generado en 16/11/2023 07:42:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00460-00
DEMANDANTE:	SALUD TOTAL EPS-S S.A.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES-
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 13 de octubre de 2023 (archivo 004) se ordenó adecuar la presente demanda a alguno de los medios de control que conoce esta jurisdicción.

Dentro del término otorgado para tal efecto, la parte actora presentó escrito de adecuación al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y en subsidio de reparación directa por parte de **Salud Total EPS-S S.A.** en contra de la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES**, con el fin que se declare la nulidad parcial de la comunicación No. UTF2014-OPE-9026 del 26 de noviembre de 2015 expedido por UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 como administrador fiduciario del FOSYGA, hoy competencias asumidas por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS - ADRES, acto administrativo mediante el cual se estableció el resultado de auditoría integral de, entre otras, 60 cuentas de recobros por tecnologías en salud NO POS, radicadas en el paquete No. MYT04091509, por lo que solicitó a título de restablecimiento del derecho el pago de la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS UN MIL SETECIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$37.501.710,00 m/cte).

Atendiendo a las reglas de transición dispuestas en el Auto 1942 del 23 de agosto de 2023 proferido por la Corte Constitucional, se procederá a admitir la demanda.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011 y los presupuestos del auto 1942 del 23 de agosto de 2023 proferido por la Corte Constitucional, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Director de la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegada ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **JORGE ARMANDO GARCÍA HOYOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.054.991.221 de Chinchiná (Caldas) y portador de la tarjeta profesional No. 340.499 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la demandante, conforme las facultades conferidas en poder visibles a folios 56 a 58 del archivo 005.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **687b0a046c84f52d1cb74a9c3cf41f998e059277a01b45b7d1c39b459c963bbc**

Documento generado en 16/11/2023 07:42:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00469-00
DEMANDANTE:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES-
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 13 de octubre de 2023 (archivo 004) se inadmitió la demanda a fin de que la apoderada de la parte actora: i) acreditara que agotó el requisito previo de procedibilidad de conciliación extrajudicial, ii) adecuara la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aportando los actos demandados y su constancia de notificación y acreditando que agotó los recursos obligatorios, iii) indicara las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, iv) señalara los fundamentos de derecho, v) aportara las pruebas, vi) hiciera una estimación razonada de la cuantía, vii) adjuntara poder y viii) acreditara el envío de la demanda y de la subsanación al demandado.

Dentro del término otorgado para tal efecto, la parte actora presentó escrito de subsanación, por lo que procede el Despacho a dar trámite al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la **Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. – Nueva EPS S.A.** en contra de la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES**, con el fin que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos que deciden sobre los recobros por tratamientos, servicios y tecnologías en salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud – POS (hoy Plan de Beneficios en Salud – PBS) que fueron reconocidos y pagados por NUEVA EPS:

- Radicado 20221600087191 de fecha 17 de febrero de 2022. “Comunicación de resultados paquete RE_EH_3G_A”.
- Radicado 20221600087671 de fecha 18 de febrero de 2022. “Comunicación de resultados paquete RE_EH_3G_B”.
- Radicado 20221600083361 de fecha 17 de febrero de 2022. “Comunicación de resultados paquete RE_EH_4G”.
- Radicado 20211600758921 de fecha 18 de octubre de 2021. “Comunicación de resultados Paquete RE_GT_2G”.
- Radicado 20221600083591 de fecha 17 de febrero de 2022. “Comunicación de resultados Paquete RE_GT_3G”

- Radicado 20201600109241 de fecha 9 de diciembre de 2020. “Comunicación de resultados radicados MYT02 en el periodo comprendido entre abril de 2018 y mayo de 2020 paquete RE_MYT02_3G”.
- Radicado 20211600163611 de fecha 19 de abril de 2021. “Comunicación de resultados cuentas radicadas mediante formato MYT01 en el periodo comprendido entre abril de 2018 y mayo de 2020 paquete RE_MYT01_5G”.
- Radicado 20221600134691 de fecha 2 de marzo de 2022. “Comunicación de resultados paquete RE_MYT01_9G”.

Es pertinente aclarar que, si bien la demanda se subsanó frente a los puntos 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, todos relacionados en el auto del 13 de octubre de 2023, no se acreditó haber agotado el requisito de conciliación extrajudicial; sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el auto del 1942 del 23 de agosto de 2023 de la Corte Constitucional respecto al requisito de procedibilidad y la caducidad del medio de control, se procederá a admitir la demanda.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011 y los presupuestos del auto 1942 del 23 de agosto de 2023 proferido por la Corte Constitucional, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.** en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Director de la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegada ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **SERGIO DANILO PINEDA FORERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.419.874 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 259.718 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la sociedad demandante, con las facultades otorgadas en poder visible a folios 46 a 48 del archivo 005AdecuacionDemanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

AGP

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2861100c09ce3049489e5ffe44a7c310395ce7c29508970dbb800791f45d45cc**

Documento generado en 16/11/2023 07:42:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00502-00
DEMANDANTE:	SANITAS E.P.S. S.A.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN LA SALUD - ADRES
MEDIO DE CONTROL:	POR ADECUAR A NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con auto del 13 de septiembre de 2019¹ el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá dispuso el rechazo de la demanda por carecer de competencia y ordenó la remisión del proceso ordinario a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

El expediente fue asignado por reparto al Juzgado 38 Administrativo del Circuito de Bogotá, instancia que con auto del 16 de diciembre de 2019 suscitó conflicto negativo de jurisdicciones², el cual fue resuelto por la Honorable Corte Constitucional con auto 1043 del 24 de noviembre de 2021 declarando que el Juez 38 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá era la autoridad competente para conocer la demanda promovida por la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.².

En razón a lo anterior, el Juzgado 38 Administrativo Oral de Bogotá adscrito a la sección tercera conoció nuevamente del proceso, ordenando adecuar la demanda al medio de control de reparación directa y adelantando varias etapas y con auto del 11 de septiembre de 2023 decidió declarar su falta de competencia y remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito adscritos a la Sección Primera, mediante auto de 19 de mayo de 2022³.

El expediente fue asignado por reparto a este Despacho Judicial por acta No. 2898 del 11 de octubre de 2023 e ingresado al Despacho para proveer⁴.

Atendiendo lo expuesto y teniendo en cuenta que la demanda fue presentada inicialmente con la intención de tramitarse como un proceso ordinario laboral y posteriormente como un proceso a través del medio de control de reparación directa

¹ Fls. 124 a 129 del archivo 001CUADERNO PRINCIPAL ubicado en la carpeta 002DemandaYAnexosJ38A del expediente digital.
² Archivo 010AUTODIRIMECONFLICTO ubicado en la carpeta 002DemandaYAnexosJ38A del expediente digital.
³ Archivo 046AUTOCOMPETENCIA ubicado en la carpeta 002DemandaYAnexosJ38A del expediente digital.
⁴ Archivo 003ActaReparto.

en el que incluso se adelantaron varias etapas procesales, previo a continuar con el trámite correspondiente, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para adecuar su escrito al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que conoce esta sección.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ÚNICO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) días para adecuar su escrito al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. El mismo término se otorgará para que aporte el poder adecuado a dicho medio de control y para que aporte los documentos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

AGP

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **280f3cd7ff0f56d73a5bf1c0e8cf3acfaa50ca678f85a140c4b4f6d6870ebed3**
Documento generado en 17/11/2023 10:25:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00504-00
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR – COMPENSAR EPS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES-
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El 17 de julio de 2023, **Compensar EPS** radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual correspondió por reparto al Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, quien por auto del 11 de septiembre de 2023 ordenó remitir el proceso por competencia a los Juzgados Administrativos de la Sección Primera del Circuito de Bogotá, correspondiéndole por reparto a este Despacho Judicial.

Al revisar la demanda, se tiene que **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR – COMPENSAR EPS** presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** con el fin que se declare la nulidad de actos administrativos por medio de los cuales se glosó y negó el reembolso a la demandante por valor de SETENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$72.367.632) por concepto de licencias de paternidad y maternidad.

Atendiendo a las reglas de transición dispuestas en el Auto No. 1942 del 23 de agosto de 2023 proferido por la Corte Constitucional, se procederá a admitir la demanda.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011 y los presupuestos del Auto 1942 del 23 de agosto de 2023 proferido por la Corte Constitucional, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR – COMPENSAR EPS** en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Director de la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegada ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **SANDRA MÓNICA BAUTISTA GUTIÉRREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52. 967.033 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 154.370 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada general de la demandante, conforme las facultades conferidas en poder general visible a folio 42 del archivo 003.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63606f0a4dcbde79b63105fc5bf9df77623f040508561876bf8a2d356158cb91**

Documento generado en 16/11/2023 07:42:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00506-00
DEMANDANTE:	E.P.S. SANITAS S.A.S.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al despacho se encuentra el presente proceso, remitido con ocasión a providencia del 02 de junio de 2023, por medio de la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró probada la excepción previa de falta de competencia y ordenó remitir el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá - Sección Primera.

Con base en lo anterior, el Juzgado deberá inadmitir la demanda de acuerdo a las siguientes observaciones:

- 1. Deberá adecuar el escrito de demanda (hechos, pretensiones, fundamentos de derecho, cuantía y demás) y el poder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Al respecto de esta orden, el Despacho indica que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia que se obedece estableció lo siguiente:

“En conclusión, tal y como lo estableció el juez que dirimió el conflicto afirmó que la actuación de la ADRES al glosar, devolver o rechazar las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación es por ello que la competencia corresponde a la sección primera.”¹.

Con base en lo anterior, el medio procedente para reclamar el objeto del presente proceso es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que el demandante deberá adecuar las pretensiones de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Se le recuerda que el artículo 171 ibídem, al igual que lo hace el artículo 90 del CGP, autoriza al juez para que adecúe el trámite de la demanda cuando la

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, providencia del 02 de junio de 2023, expediente: 250002336000 2022 00221 00.

parte actora haya señalado una vía procesal inadecuada, para lo cual naturalmente deberá examinar el contenido y finalidad de las pretensiones y del objeto mismo de la demanda².

Entonces, con base en los artículos 90 y 171 del Código General del Proceso, aplicables por remisión normativa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A., este Despacho ordena adecuar las pretensiones de la presente demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. Después de adecuar las pretensiones de la demanda a nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora deberá detallar el CONCEPTO DE VIOLACIÓN en lo relacionado a señalar si los actos administrativos demandados se encuentran con infracción a las normas en que debían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falta motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien las profirió y explicar en debida forma y a profundidad el por qué se configura la causal de nulidad.
3. Acreditar, tal como lo establece el numeral 8 del artículo 162 adicionado por la Ley 2080 del 2021, el envío de la demandada al extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera – Subsección B en auto del 03 de junio de 2023 de 2023, en lo concerniente a asignar competencia del presente proceso a los Juzgados Administrativos de la Sección Primera con ocasión de decreto de excepción previa de falta de competencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por **E.P.S. SANITAS S.A.S.** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

² Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 16 de octubre de 2014, Consejera ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. radicación: 81001-23-33-000-2012-00039-02:

“El artículo 171 del C.P.A.C.A., al igual que lo hace el 86 del C.P.C. (ahora artículo 90 del C.G.P.), autoriza al juez para que adecue el trámite de la demanda cuando la parte actora haya señalado una vía procesal inadecuada, para lo cual naturalmente deberá examinar el contenido y finalidad de las pretensiones y del objeto mismo de la demanda.

La adecuación del medio de control a las pretensiones de la demanda es un asunto que corresponde establecer de acuerdo con criterios objetivos fijados por la ley, en salvaguarda de la seguridad jurídica, sin que se permita a los demandantes optar por el que más les convenga para eludir cargas procesales o el propio término de caducidad”.

CUARTO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d4ef16d886ac626d8e1d6b5188ecc60d499cc59ce9dffe2b96d07f659c0cf**

Documento generado en 16/11/2023 07:42:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00507-00
DEMANDANTE:	ARAMINTA PORRAS SANTANA Y HÉCTOR HUMBERTO BELLO GARZÓN
DEMANDADO:	SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Los señores **Araminta Porras Santana y Héctor Humberto Bello Garzón**, actuando por medio de apoderado, promueven demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial de Soacha (Cundinamarca)**, para que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones 002 del 18 de octubre de 2022 y 2242 del 28 de diciembre de 2022, por medio de las cuales se declararon infractores a los demandantes por afectación a la integridad urbanística y se declaró desierto un recurso de apelación, respectivamente.

Una vez revisada la demanda, pruebas y anexos, a efectos de determinar su admisión, inadmisión o rechazo, el Despacho tiene las siguientes observaciones que deberán ser subsanadas por la parte demandante:

- 1.- Aclarar los actos administrativos demandados, pues en primer lugar se indica en la demanda que se busca la nulidad de la Resolución 2242 del 28 de diciembre de 2023 y en las pruebas aportadas se encuentra la Resolución 2242 del 28 de diciembre de 2022, de igual manera se pide la nulidad de todas las resoluciones expedidas y vinculadas en el proceso administrativo sancionatorio sin que se individualice con precisión que actos se pretende demandar conforme lo establece el artículo 163 del C.P.A.C.A.
- 2.- Aclarados los actos administrativos demandados, deberán expresarse las pretensiones de la demanda de conformidad con el numeral 2 del artículo 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- Deberá aclarar la pretensión segunda de la demanda en cuanto a la solicitud de restablecimiento del derecho, toda vez que no especifica en estricto sentido lo que solicita por ese concepto.
- 4.- Deberá acreditar que surtió en debida forma el requisito previo de procedibilidad de conciliación extrajudicial establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, pues si bien en la demanda se menciona haber solicitado la realización de la audiencia de conciliación ante el Ministerio Público no se aportó la constancia de la conciliación fallida que lo habilita para demandar.

Lo anterior, es necesario para realizar el estudio de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que se promueve.

5.- Deberá detallar el concepto de violación de los actos administrativos demandados, en lo relacionado a señalar si los actos administrativos demandados se encuentran con infracción a las normas en que debían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falta motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien las profirió y explicar en debida forma y a profundidad el por qué se configura la causal de nulidad, de conformidad con el numeral 4 del artículo 162, en armonía con el artículo 137 del C.P.A.C.A.

6.- Acreditar que remitió la demanda y la subsanación al demandado en atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 ibidem, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de esta.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por los señores **ARAMINTA PORRAS SANTANA** y **HÉCTOR HUMBERTO BELLO GARZÓN**, a través de apoderado, en contra de la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

AGP

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef2c50a15adab19b48d94235424e47ba4aa90ffa81db7ff2ea633fad8b89a71**

Documento generado en 17/11/2023 10:25:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00508-00
DEMANDANTE:	SAID SNEIDER CASTILLO PENAGOS
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Said Sneider Castillo Penagos, actuando a través de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo No. 8501 del 25 de agosto de 2022, proferido en audiencia pública, (fls. 45 a 65 archivo 002) y de la Resolución No. 1780-02 del 11 de julio de 2023 (fls. 66 a 80 archivo 002), por medio de los cuales se declaró contraventor al demandante y se resolvió el recurso de apelación.

Una vez revisada la demanda, pruebas y anexos, el despacho tiene la siguiente observación que deberá ser subsanada por la parte demandante:

1.- Aportar poder conferido para interponer el presente medio de control, del demandante al profesional del derecho Javier Sánchez Giraldo. Lo anterior a efectos de acreditar el derecho de postulación conforme a lo establecido en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, por cuanto en los anexos de la demanda fue aportado únicamente el poder para agotar el requisito previo de procedibilidad de conciliación extrajudicial, pero no para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que se tramita.

2.- Acreditar que remitió la subsanación al demandado en atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 ibidem.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de esta.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **SAID SNEIDER CASTILLO PENAGOS** en contra de la **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

AGP

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e25df13e953eae75d6498b1f9001d54882d7ea83edc855783decc8437f71a93**
Documento generado en 16/11/2023 07:42:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00509-00
DEMANDANTE:	LUGY DEL CARMEN ANAYA CUADRADO
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – CONTRALORÍA INTERSECCIONAL 4 DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LUGY DEL CARMEN ANAYA CUADRO, por medio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 contra la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, donde pretende la nulidad del fallo de responsabilidad fiscal 010 del 30 de diciembre del año 2020 y Auto URF2 No. 838 del 23 de agosto del año 2021, que resolvió recurso de apelación y grado de consulta.

Una vez revisada la demanda, el Juzgado tiene las siguientes observaciones:

1. Deberá remitir copia del fallo de responsabilidad fiscal 010 del 30 de diciembre del año 2020 y Auto URF2 No. 838 del 23 de agosto del año 2021.
2. Deberá remitir constancia de notificación de la actuación que culminó la actuación administrativa, en atención a lo previsto en el numeral 1 del artículo 166 C.P.A.C.A.
3. Según lo previsto en el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, la actora deberá determinar, clasificar y numerar los hechos del proceso, como quiera que en el escrito presentado no están ordenados y hace referencia a fundamentos de derecho, que no son propios de esta figura.
4. La parte actora deberá detallar el concepto de violación, en lo relacionado a señalar si los actos administrativos demandados se encuentran con infracción a las normas en que debían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falta motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien las profirió y explicar en debida forma y a profundidad el por qué se configura la causal de nulidad, de conformidad con el numeral 4 del artículo 162, en armonía con el artículo 137 del C.P.A.C.A.

5. Deberá estimar razonadamente la cuantía, de conformidad con el numeral 6º del artículo 162 del C.P.A.C.A., en armonía con el artículo 157 ibídem, para lo cual deberá indicar de manera detallada los valores que pretende sean reconocidos por concepto de .
6. Conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, la demandante deberá remitir copia de la demanda y sus anexos, por correo electrónico a la entidad demandada.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección E en auto del 29 de septiembre de 2023, en lo concerniente a asignarle la competencia del presente asunto a los Juzgados de Sección Primera del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por **LUGY DEL CARMEN ANAYA CUADRADO** en contra de la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA – CONTRALORIA INTERSECCIONAL 4 DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCION JUDICIAL Y COBRO COACTIVO**.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

CUARTO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa86eda545ae5302a8d021b70bb88127450a7f1e50e274c491d2d3b59670c072**
Documento generado en 16/11/2023 07:42:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>